|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD** | |
| **Dirección General de Educación Infantil y Primaria** | |
| **Consulta pública de anteproyecto/proyecto de ley maestra de libertad de elección educativa** | |
| **Problemas que se pretenden solucionar** | |
| El artículo 27.1 de la Constitución Española establece el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza.  La libertad de enseñanza no se garantiza sólo por la mera coexistencia de los centros públicos con los privados concertados, sino que alcanza su plena expresión con la posibilidad real para las familias de elegir entre una pluralidad de opciones distintas, con distintos principios orientadores, metas y prioridades.  En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, la libertad de elección de centro educativo, conforme al artículo 74.1 de la Ley Orgáni­ca 2/2006, de 3 de mayo, está enmarcada por los principios de normalización, inclusión, no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.  La Comunidad de Madrid no cuenta con una ley que garantice la seguridad y estabilidad necesarias del modelo de libertad de elección de centro educativo, basado en el respeto al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. | |
| **Necesidad y oportunidad de la norma** | |
| Es necesario dotar a la Comunidad de Madrid de una ley que regule en su territorio del ejercicio del derecho de las familias de elegir el centro educativo financiado con fondos públicos que consideran más adecuado para sus hijos.  El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.  El ámbito de aplicación de este proyecto son todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.  Las enseñanzas obligatorias que se imparten en estos centros, ya sean ordinarios o de educación especial, tienen el carácter de gratuitas.  El artículo 1 de la Ley Orgáni­ca 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula los principios del sistema educativo, en especial las letras a), b), e) y q), cuando alude a la calidad, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza.  De entre todos estos principios, tiene especial trascendencia la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos, por lo que supone en cuanto a la admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados.  Por otra parte, el proceso de inclusión educativa del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios del sistema educativo de la Comunidad de Madrid ha dado lugar a cambios significativos en los centros de educación especial, por lo que ha ido cambiando el perfil del alumnado de estos centros, donde se incorpora alumnado con necesidades educativas especiales más graves que requiere apoyos especializados durante toda la jornada escolar.  La mejor garantía para normalizar y optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales es la consecución de centros escolares de calidad, adecuados a las necesidades de todos los alumnos. Sólo cuando éstos manifiesten necesidades educativas especiales, derivadas de condiciones de discapacidad de carácter grave y permanente que no pudieran ser satisfechas en los centros ordinarios, será aconsejable su escolarización en centros de educación especial.  Los cambios recientes en la normativa básica estatal hacen que sea el momento oportuno para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se garantice mediante ley de la Comunidad de Madrid un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27, teniendo en cuenta las demandas de la sociedad y el desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales. | |
| **Objetivos** | |
| Desarrollar la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y dotar de un marco normativo propio a la Comunidad de Madrid que se concreta en los siguientes objetivos:   * Garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, facilitando el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar. * Garantizar la gratuidad de las enseñanzas obligatorias que se imparten en los centros financiados con fondos públicos. * Establecer como principios generales de actuación del sistema educativo madrileño el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades, el derecho a recibir las enseñanzas en castellano, la pluralidad de la oferta educativa, la excelencia educativa, el compromiso de las familias, y la transparencia informativa. * Regular un régimen para el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar sostenido con fondos públicos en función de los resultados plenamente satisfactorios que se han obtenido desde la implantación en su territorio de la zona única educativa. * Garantizar la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos. * Establecer que los principios en que se basa la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales son la normalización, inclusión, no discriminación, e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. * Garantizar que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales será, con carácter general, en centros ordinarios, y sólo cuando las necesidades de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, se llevará a cabo en centros de educación especial, en educación combinada o en las unidades específicas de educación especial. * Determinar medidas de carácter pedagógico, curricular y organizativo asociadas a la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales. * Establecer recursos apropiados, personales y materiales, o de infraestructuras, que favorezcan la inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales. * Asegurar la participación y colaboración de las familias en los procesos relacionados con la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales. | |
| **Posibles soluciones alternativas** | |
| Para conseguir los fines y propósitos señalados en los anteriores apartados se hace necesaria la publicación de esta Ley, dando solución a la falta de una norma de rango legal en la Comunidad de Madrid que garantice la libertad de elección de centro educativo.  Por otra parte, se podrá fin a la aplicación supletoria en su territorio del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que se viene utilizando como referente de la ordenación académica de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en la Comunidad de Madrid, y que está derogado por el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, cuyo ámbito de aplicación son los centros docentes del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | |
| Madrid, a 18 de enero de 2021  EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA | |
| El Viceconsejero de Presidencia y  Transformación Digital  Fdo.: Miguel Ángel García Martín | La Viceconsejera de Política Educativa  Fdo.: Rocío Albert López-Ibor |